



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá miércoles 10 de mayo de 2017

N° 28275-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 18
(De miércoles 10 de mayo de 2017)

QUE CREA EL PROGRAMA PANAMÁ BILINGÜE Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN.

Ley N° 19
(De miércoles 10 de mayo de 2017)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO MARÍTIMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA, HECHO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, EL 27 DE JUNIO DE 2016.

Ley N° 20
(De miércoles 10 de mayo de 2017)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DE POLONIA SOBRE COOPERACIÓN EN EL CAMPO DEL TURISMO, HECHO EN VARSOVIA, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2016.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Resolución de Duelo N° 12
(De miércoles 10 de mayo de 2017)

QUE LAMENTA EL FALLECIMIENTO DEL DOCTOR GABRIEL CASTRO SUÁREZ.

LEY 18
De 10 de mayo de 2017

Que crea el Programa Panamá Bilingüe y dicta otra disposición

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Programa Panamá Bilingüe, cuyo objetivo primordial es implementar la enseñanza del idioma inglés como segunda lengua en los centros educativos oficiales de la República de Panamá, con la finalidad de dotar a sus estudiantes con las mejores herramientas de competitividad que faciliten su inserción en el mercado laboral.

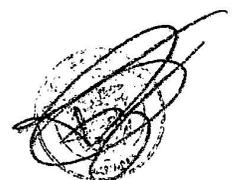
Artículo 2. Para cumplir con el objetivo del Programa Panamá Bilingüe, el Ministerio de Educación garantizará la capacitación de los docentes panameños que se requieren a nivel nacional y su certificación.

El Programa Panamá Bilingüe organizará, desarrollará y dirigirá programas, iniciativas y cursos de perfeccionamiento profesional para la enseñanza del idioma inglés, destinados a los docentes en servicio en el sistema de educación oficial y dando prioridad a los nuevos docentes en formación del Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena y de las universidades. Esta capacitación también se podrá extender al personal del Ministerio de Educación que cumpla con los requisitos establecidos por el Programa y según las necesidades de este. Estas capacitaciones se desarrollarán a nivel nacional o en el extranjero, en países cuya primera lengua sea el idioma inglés.

Artículo 3. El Programa Panamá Bilingüe tiene los siguientes componentes principales:

1. Capacitación Docente, prepara a docentes en el idioma inglés y perfecciona a docentes de inglés en el manejo del idioma. Consta de dos fases:
 - a. Entrenamiento en el idioma inglés en Panamá.
 - b. Un programa de inmersión en inglés en universidades extranjeras de países cuyo idioma nativo sea el inglés, que tiene como objetivo perfeccionar el manejo del idioma, adquirir nuevas metodologías de enseñanza y desarrollar capacidades de liderazgo en los docentes.
2. Incremento de las horas de clase en inglés en el nivel Básico General dentro del horario regular de clases, denominado *Kids Program*.
3. Programa para los estudiantes de los niveles de Premedia y Media *After School*, que se impartirá en jornadas extraordinarias hasta que los centros educativos oficiales vayan incorporándose a la jornada extendida.

Artículo 4. El Ministerio de Educación establecerá un mecanismo de seguimiento, certificación y recertificación para los docentes capacitados en el idioma inglés.



Estas certificaciones serán otorgadas por organismos certificadores internacionales que cumplan con estándares de excelencia y que estén debidamente acreditados.

Artículo 5. El Ministerio de Educación establecerá un procedimiento para la selección de las universidades nacionales acreditadas internacionalmente o centros de enseñanza del idioma inglés como segunda lengua y que cumplan con estándares de excelencia, que podrán ofrecer la capacitación a nivel local, los cuales deberán cumplir con los requisitos que exige la ley para contratar con el Estado.

La capacitación en el exterior deberá llevarse a cabo en universidades de países cuya lengua materna sea el inglés y que cuenten con programas ya establecidos para la capacitación de docentes, con probada solvencia económica, pertinencia de los programas, prestigio y experiencia.

Con el objeto de formalizar la relación contractual con las universidades, el Ministerio de Educación firmará un memorando de entendimiento con las universidades nacionales o extranjeras que califiquen para ofrecer los servicios de capacitación en el Programa Panamá Bilingüe.

Artículo 6. La cantidad de docentes que se entrenarán anualmente en el exterior se definirá en función de las necesidades del Sistema Educativo, las capacidades internas de las universidades y los recursos asignados al programa.

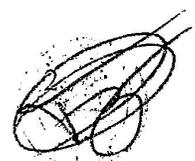
Artículo 7. El Ministerio de Educación firmará un contrato con los docentes en servicio, estudiantes egresados del Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena y de las universidades del país que participen en el Componente de Capacitación Docente del Programa Panamá Bilingüe en el que se establecerán los derechos y obligaciones de ambas partes.

Quienes participen del Componente de Capacitación Docente del Programa Panamá Bilingüe tendrán la responsabilidad de culminarlo. El incumplimiento por responsabilidad del participante conllevará la devolución al Estado de la suma invertida hasta el momento de su deserción del Programa, salvo casos de fuerza mayor.

Los docentes que participen del Programa Panamá Bilingüe, una vez culminado el proceso de capacitación, estarán a disposición del Ministerio de Educación, por un periodo de cinco años; de lo contrario, deberán reembolsar al Estado la suma invertida en su capacitación.

Artículo 8. Se crea la Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera, que estará adscrita al despacho del ministro de Educación, con jurisdicción a nivel nacional y sus facultades serán las de generar políticas y estrategias para coordinar, planificar, organizar, supervisar y evaluar las acciones de educación bilingüe en los centros de Educación Básica General, Premedia y Media de todo el país.

Artículo 9. Se crea el Comité Consultivo integrado por especialistas en el área de la enseñanza del idioma inglés de las universidades oficiales y particulares del país, sector privado y sociedad



civil, organizaciones no gubernamentales, para el análisis y seguimiento de la implementación del Programa Panamá Bilingüe y la recomendación de medidas de mejoras.

Artículo 10. Con el objeto de garantizar la seguridad de los docentes en su traslado al exterior, su ubicación en las universidades en el extranjero, así como la verificación de que se cumpla con los compromisos pactados con las universidades, se asignará un equipo para el acompañamiento de los grupos.

Artículo 11. El proceso de implementación de la enseñanza bilingüe, inglés-español, en los centros educativos oficiales se realizará bajo los parámetros siguientes:

1. La enseñanza bilingüe en inglés, en conjunto con las áreas que se impartan en inglés, ocupará, al menos, un tercio del horario lectivo semanal.
2. La enseñanza de inglés tendrá carácter instrumental para la adquisición de conocimientos en otras áreas, de acuerdo con las orientaciones curriculares y se impartirá, por lo menos, quince horas a la semana, a razón de tres horas al día como mínimo.
3. El método de enseñanza comenzará en el curso de Kinder de la Educación Preescolar, extendiéndose progresivamente al resto de los niveles del sistema educativo.

Artículo 12. El Programa Panamá Bilingüe se desarrollará con la suficiente flexibilidad que asegure la correcta y adecuada aplicación de sus diferentes componentes, tanto en lo relacionado con la organización y planificación del currículo como con la administración del recurso humano y la evaluación del Programa.

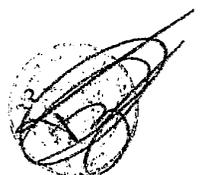
El Ministerio de Educación para cumplir con los objetivos de la presente Ley podrá contratar los servicios de capacitación del Programa Panamá Bilingüe, universidades, entidades privadas, centros de formación y organizaciones sin fines de lucro, que se encuentren ejecutando programas de enseñanza del idioma inglés como segunda lengua, con estándares de excelencia, previa evaluación del Ministerio de Educación.

Artículo 13. A los docentes egresados del curso de capacitación del Programa Panamá Bilingüe, el Ministerio de Educación les reconocerá un puntaje para efectos de los concursos de nombramiento, traslado y de dirección y supervisión.

Los docentes que se sometan al proceso de certificación y recertificación y lo aprueben satisfactoriamente recibirán una puntuación adicional en los concursos de nombramiento, traslado y de dirección y supervisión.

El Ministerio de Educación definirá los requisitos y el puntaje que se le otorgará al docente que culmine su capacitación, certificación y recertificación.

Artículo 14. El Ministerio de Educación, mediante resuelto, le otorgará a los centros educativos oficiales que implementen el Programa Panamá Bilingüe la categoría de centro educativo de enseñanza bilingüe.



Artículo 15. En los centros educativos de Enseñanza Bilingüe Oficiales los alumnos cursarán todas las áreas y asignaturas del plan de estudio de Educación Preescolar, Primaria, Premedia y Media en idioma inglés íntegramente, a excepción de Español, Matemática, Religión, Cívica, Historia y Geografía, siguiendo el currículo establecido por el Ministerio de Educación.

Artículo 16. El Ministerio de Educación establecerá los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir aquellos centros educativos oficiales y particulares que deseen incorporar a su currículo escolar el inglés como una opción del aprendizaje de un segundo o tercer idioma.

Los centros educativos particulares que deseen ser reconocidos como centros de educación bilingüe deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 17. El Ministerio de Educación establecerá los requisitos que deberá cumplir el docente que aspire a ingresar al Programa Panamá Bilingüe.

Artículo 18. El Ministerio de Educación consignará dentro de su presupuesto anual una partida para garantizar el funcionamiento y operatividad del Programa Panamá Bilingüe, que cubrirá todos los gastos que impliquen el desarrollo óptimo de este.

Artículo 19. Para la administración de los fondos del Programa Panamá Bilingüe, el Ministerio de Educación podrá contratar los servicios de organismos nacionales o internacionales.

Artículo 20. El artículo 4 de la Ley 2 de 2003 queda así:

Artículo 4. El Ministerio de Educación establecerá los planes, programas, métodos, técnicas, procesos y mecanismos pertinentes, así como la carga horaria necesaria para que el aprendizaje del idioma inglés sea efectivo en los centros educativos oficiales.

Artículo 21. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley.

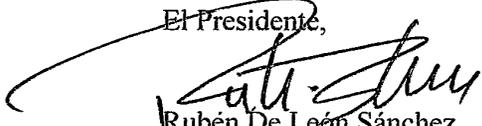
Artículo 22. La presente Ley modifica el artículo 4 de la Ley 2 de 14 de enero de 2003.

Artículo 23. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al su promulgación.

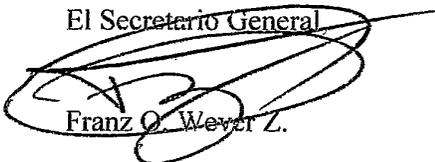
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 486 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,


Rubén De León Sánchez

El Secretario General


Franz O. Weyer L.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 10 DE *Mayo* DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación

LEY 19
De 10 de *Mayo* de 2017

Por la cual se aprueba el Acuerdo Marítimo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Turquía, hecho en la ciudad de Panamá, el 27 de junio de 2016

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo Marítimo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Turquía, que a la letra dice:

**ACUERDO MARÍTIMO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Turquía, denominadas de ahora en adelante como "las Partes",

Con el objetivo de desarrollar las relaciones entre los dos Estados y mejorar su cooperación en el ámbito marítimo, y

De acuerdo con los principios de igualdad, beneficio mutuo, reciprocidad y asistencia han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los objetivos de este Acuerdo son:

Regular y desarrollar las relaciones entre los dos Estados en el ámbito marítimo;

Promover la coordinación en el ámbito del comercio marítimo y mejorar la seguridad de navegación;

Contribuir en general al desarrollo de las relaciones comerciales y económicas entre los dos Estados.

ARTÍCULO 2

Para los efectos del presente Acuerdo:

La expresión "buque de una Parte" significa cualquier buque registrado en el registro de buques del Estado de la Parte y que enarbole el pabellón de ese Estado en cumplimiento de sus leyes nacionales.



Sin embargo este término no incluye:

- Buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales;
- Los buques de pesca;
- Buques de investigación hidrográfica, oceanográfica y científicos;
- Embarcaciones deportivas o de placer;
- Buques que transporten cargas peligrosas.

El término "miembro de la tripulación" significa, el capitán y cualquier otra persona que se encuentre realmente empleada para realizar labores a bordo durante un viaje y que se encuentre registrado en el Rol de Tripulación.

El término "puerto de una Parte" significa cualquier puerto en el territorio de una Parte declarado abierto a la navegación internacional para la carga, descarga y transbordo de mercancías y/o viajeros, por esa Parte.

El término "autoridades competentes" significa:

- Con respecto a la República de Panamá la Autoridad Marítima de Panamá,
- Con respecto a la República de Turquía el Ministerio de Transporte, Asuntos Marítimos y Comunicaciones.

En caso de que las autoridades competentes cambien, las Partes deberán notificarse mutuamente por escrito a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 3

1. Cada Parte otorgará a los buques de la otra Parte, el mismo trato que otorgue a sus propios buques dedicados al transporte marítimo internacional en relación con el libre acceso a los puertos, la asignación de atracaderos y la utilización de las instalaciones portuarias para carga y descarga de cargas, transbordo, embarco y desembarco de pasajeros, el uso de servicios destinados a la navegación.

2. Las disposiciones del Párrafo 1 de este Artículo:

a) No se aplicará a los puertos no abiertos a la entrada de buques extranjeros.

b) No será de aplicación al cabotaje marítimo y de otras actividades reservadas por cada una de las Partes.



c) No obligará a una Parte extender exenciones de los requisitos de practica obligatorio otorgados a los buques propios de la otra Parte.

ARTÍCULO 4

Las Partes cooperarán e intercambiarán puntos de vista y experiencias sobre los siguientes temas e incentivarán a sus propios sectores marítimos, público y privado a involucrarse en este mecanismo de cooperación:

- a) La construcción y el desarrollo de los puertos.
- Establecimiento de empresas conjuntas para la operación y/o manejo de puertos.
- b) Construcción de buques y yates, mantenimiento y reparación de buques, el reciclaje de buques, la construcción de astilleros.
- Construcción de buques y yates, mantenimiento y reparación de buques, el reciclaje de buques, creación/aplicación de tecnologías modernas.
 - Construcción y modernización de los astilleros de ambas Partes.
- c) Entrenamiento profesional en los campos de:
- Seguridad y protección Marítima.
 - Prevención de la contaminación marina.
 - Gestión puertos y flotas.
 - Servicios de construcción de buques, mantenimiento naval, reparación y reciclaje.
- d) Independientemente de lo que establece su legislación nacional, las Partes reconocerán los documentos o certificados expedidos por las Organizaciones Reconocidas autorizadas por la otra Parte, con el fin de inspeccionar, certificar o cuando las embarcaciones, certificadas por ellas, llegan a un puerto de una de las Partes.

ARTÍCULO 5

Las Partes, en el marco de su legislación, la normativa portuaria, así como de sus obligaciones en virtud del derecho internacional, tomarán las medidas apropiadas para reducir en la medida de lo posible las demoras innecesarias a los buques en los puertos de sus Estados y simplificarán las formalidades administrativas, aduaneras y sanitarias vigentes en esos puertos.



ARTÍCULO 6

Serán reconocidos por la otra Parte, los documentos que certifiquen la nacionalidad de los buques, y otros documentos del buque, expedidos en conformidad con la legislación nacional o reconocida por una de las Partes, de conformidad con las normas internacionales pertinentes y la legislación de su Estado,

1. Los buques de cada una de las Partes que llevan certificados internacionales de tonelaje, expedidos de conformidad con el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, no estarán sujetos a re-medicación de tonelaje en los puertos de la otra Parte.

2. Cualquiera de las Partes admitirá los documentos que certifiquen, la nacionalidad de los buques, certificados de arqueo y cualesquiera otros documentos oficiales sobre los buques, emitidos o adoptados por la otra Parte.

ARTÍCULO 7

Cada Parte reconocerá los documentos de identidad de la gente de mar debidamente expedidos por las autoridades competentes de la otra Parte, de conformidad con los reglamentos internacionales pertinentes y la legislación de su Estado, y otorgará a los titulares de dichos documentos los derechos contemplados en los artículos 8 y 9 de este Acuerdo sobre las condiciones estipuladas en el mismo.

Los documentos de identidad mencionados son:

- Para la República de Panamá -el Pasaporte de Marino o el Documento de identidad de la Gente de Mar;
- Para la República de Turquía -el Libro y el Certificado de la gente de mar (Gemiadamı Cüzdanı/Gemiadamı Belgesi).

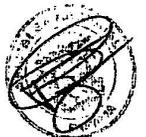
ARTÍCULO 8

Los miembros de la tripulación del buque de una Parte que porten un documento de identidad a que se refiere el artículo 7 del presente Acuerdo, podrán bajar a tierra y permanecer con licencia temporal en tierra sin visados, durante la estancia de su buque en un puerto del Estado de la otra Parte, una vez el Rol de Tripulación sea proporcionado por el Capitán a las autoridades locales competentes.

Tanto al bajar a tierra como al volver a bordo del buque, tales personas deberán cumplir con los controles de la legislación nacional, fronterizo y aduaneros establecidos.

ARTÍCULO 9

1. Los titulares de los documentos de identidad a que se refiere el artículo 7 del presente Acuerdo, tendrán derecho, con independencia de los medios de transporte utilizados para ingresar o transitar en el territorio del Estado de la otra Parte, para ingresar al buque o ser transferido a otro, para



regresar a su propio Estado o viajar por cualquier otro motivo autorizado por las autoridades de la otra Parte, sujetos a completar los procedimientos de entrada y salida requeridos por la Parte.

En tales casos, de acuerdo con la legislación del Estado de la Parte respectiva, si se requieren visados se concederán en el menor tiempo posible.

2. Si el titular del documento de identidad de la gente de mar a que se refiere el artículo 7 del presente Acuerdo, no es nacional del Estado de las Partes, los visados mencionados en el apartado 1 de este artículo, se concederán al titular siempre que su regreso al territorio del Estado de la Parte, en que se había expedido el documento de identidad de la gente de mar esté garantizado.

3. Cuando un miembro de la tripulación, porte el documento de identidad a que se refiere el artículo 7 del presente Acuerdo, es desembarcado en un puerto del Estado de la Parte por razones de salud o por otros motivos reconocidos como válidos por las autoridades correspondientes, este permitirá al interesado a permanecer en el territorio de su Estado y a regresar a su país de origen o proceder a otro puerto de embarque por cualquier medio de transporte.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 del presente Acuerdo y de conformidad con los párrafos 1 a 3 del presente artículo las disposiciones vigentes en los territorios de los Estados de las Partes relativas a la entrada, permanencia y salida de extranjeros seguirá siendo aplicables.

5. Cada Parte se reserva el derecho a denegar la entrada en el territorio de su Estado, a cualquier persona que posea el documento de identidad de la gente de mar, a quien considere indeseable.

ARTÍCULO 10

1. Si un buque de una de las Partes sufre naufragio, encalla, se echa en tierra o sufre cualquier otro accidente en las aguas interiores o en el mar territorial del Estado de la otra Parte, el buque gozará, en el territorio de ese Estado del mismo trato que se otorga a sus buques nacionales.

2. A la tripulación, los pasajeros y la carga a bordo del buque a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se le concederán en cualquier momento la ayuda y la asistencia en la misma medida que en el caso de un buque nacional.

3. La carga y mercancías descargados o guardados desde el barco que se indica en el apartado 1 de este artículo, siempre que no se entreguen para su uso o consumo en el territorio del Estado de la otra Parte, no será responsable de cualesquiera derechos de aduana.

ARTÍCULO 11

1. Los barcos de cada Parte tomarán todas las medidas necesarias para evitar daños al medio ambiente en el territorio, así como la zona



económica exclusiva del Estado de la otra Parte, de conformidad con las normas internacionales pertinentes y la legislación de la otra Parte.

2. Los buques de cada Parte, en el territorio de la otra Parte, serán responsables, de acuerdo con la legislación de esta última Parte en vigor en el ámbito de la protección del medio ambiente.

3. En caso de contaminación marina causada por un buque de una de las Partes en el territorio, así como la zona económica exclusiva del Estado de la otra Parte, el buque contaminante será responsable conforme a la legislación de esa Parte y convenciones internacionales pertinentes.

ARTÍCULO 12

Los representantes de las autoridades competentes de las Partes se reunirán cuando sea necesario, alternativamente en la República Panamá y/o en la República de Turquía para celebrar consultas sobre cuestiones relativas a la aplicación del presente Acuerdo y sobre otros asuntos de transporte marítimo de interés mutuo.

ARTÍCULO 13

Las Partes acordaron establecer una plataforma de cooperación en el intercambio, experiencia administrativa técnica y el intercambio de expertos en construcción y gestión de los canales de navegación.

ARTÍCULO 14

Las Partes acordaron cooperar en Plataformas Internacionales en las organizaciones marítimas relacionadas.

ARTÍCULO 15

1. Las Partes no obstaculizarán la participación de los buques de la otra Parte en el comercio marítimo entre los puertos del Estado de la otra Parte y los puertos de terceros Estados en la medida en que esté en conformidad con las leyes, prácticas y las políticas de las Partes.

2. Las disposiciones del presente artículo no afectarán al derecho de los buques de terceros países que participen en el comercio marítimo entre los puertos de los Estados de las dos Partes, en la medida en que esté en conformidad con las leyes, prácticas y políticas de las Partes.

3. Las Partes apoyarán la participación de buques de ambas Partes en el transporte de carga, en el comercio bilateral, y sobre todo fomentar el establecimiento de servicios de línea de conformidad con el principio de beneficio mutuo.

4. Las Partes realizarán sus mejores esfuerzos para establecer los servicios de línea conjuntos mencionados en el párrafo 3 de este artículo. A este respecto, las Partes establecerán grupos de trabajo Ad Hoc con la participación de los grupos de interés relacionados a la implementación del apartado 3 de este artículo.



ARTÍCULO 16

Las Partes, dentro de los límites de la legislación de sus Estados, se esforzarán por desarrollar la cooperación entre sus Organizaciones Reconocidas, que se dediquen al transporte marítimo y construcción de buques. En este contexto, el reconocimiento y la autorización de sus Organizaciones Reconocidas deberán estar acordes a las relacionadas con los instrumentos de la OMI.

ARTÍCULO 17

Las Partes apoyarán el establecimiento en el territorio de sus Estados de empresas mixtas dedicadas al transporte marítimo y de las oficinas de representación que no trabajan en actividades comerciales de las organizaciones de la otra Parte el envío, de acuerdo con el principio de reciprocidad. El establecimiento y las actividades de dichas empresas conjuntas y oficinas de representación estarán sujetos a la legislación del Estado de acogida.

ARTÍCULO 18

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán los derechos y obligaciones de cada una de las Partes derivados de otras convenciones internacionales de los que la República de Panamá y la República Turquía sean Partes.

ARTÍCULO 19

Toda controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante negociaciones directas entre las autoridades competentes de las Partes en un espíritu de comprensión mutua. Si dichas autoridades no llegan a un acuerdo, la controversia se resolverá por la vía diplomática.

ARTÍCULO 20

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última notificación escrita por la que las Partes se notifiquen, por la vía diplomática, de la conclusión de los procedimientos legales internos necesarios para la entrada en vigor del documento en cuestión.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento escrito de las Partes en cualquier momento. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el mismo procedimiento legal previsto en el párrafo 1 de este artículo.

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un periodo de cinco (5) años. Cualquiera de las Partes del presente Acuerdo podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento después de la notificación de su intención de terminar este acuerdo por escrito y por vía diplomática a la otra Parte por lo menos seis (6) meses anteriores a la fecha efectiva de terminación.



Este Acuerdo se renovará automáticamente por periodos consecutivos de cinco (5) años a menos que cualquiera de las Partes notifique su intención de terminar este Acuerdo de seis (6) meses antes de la expiración del presente Acuerdo por escrito y por vía diplomática.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de junio de 2016. En dos (2) originales, cada una en los idiomas español, turco e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, se utilizará el texto Inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ
(Fdo.)
JORGE BARAKAT PITTY**

Ministro de Asuntos Marítimos

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE TURQUÍA
(Fdo.)**

**AHMET ARSLAN
Ministro de Transporte, Asuntos
Marítimos y Comunicaciones**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 427 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los quince días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

El Presidente,


Rubén De León Sánchez

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 10 DE Mayo DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores

LEY 20
De 10 de *Mayo* de 2017

Por la cual se aprueba el Convenio entre la República de Panamá y la República de Polonia sobre Cooperación en el Campo del Turismo, hecho en Varsovia, a los 29 días del mes de julio de 2016

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Convenio entre la República de Panamá y la República de Polonia sobre Cooperación en el Campo del Turismo, que a la letra dice:

**CONVENIO ENTRE
LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DE POLONIA
SOBRE COOPERACIÓN EN EL CAMPO DEL TURISMO**

La República de Panamá y la República de Polonia, en adelante denominadas “las Partes”,

Conscientes de la importancia del turismo para el desarrollo económico y social de las Partes,

Deseando contribuir al desarrollo ulterior de las relaciones amistosas entre los pueblos de la República de Panamá y de la República de Polonia,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes favorecerán el desarrollo de la cooperación en el campo del turismo, la cual será realizada de acuerdo a las estipulaciones del presente Convenio y las leyes vigentes en ambas Partes.

ARTÍCULO 2

Las Partes apoyarán el establecimiento y el desarrollo de la cooperación entre las empresas y organizaciones panameñas y polacas, que participan en el desarrollo del turismo internacional.

ARTÍCULO 3

La cooperación de la que trata el presente Convenio será realizada especialmente mediante:

1. El intercambio de materiales informativos y de promoción.



2. La participación en ferias y exposiciones turísticas, así como en diferentes conferencias dedicadas a la problemática turística, organizadas en los territorios de ambas Partes.

3. La organización de los viajes de familiarización para los representantes de las organizaciones turísticas, agencias de viajes, periodistas y medios de comunicación masiva, para un mejor conocimiento del potencial turístico en ambos países.

ARTÍCULO 4

Las Partes apoyarán el intercambio de información concerniente a:

1. Experiencias en el campo de la realización de los planes de promoción del turismo.
2. Actos legales que regulen la actividad turística.
3. Estadísticas de turismo.
4. Formación de los trabajadores en el campo del turismo, incluyendo los programas educativos y de capacitación.
5. Ferias, exposiciones y conferencias de las cuales trata el Artículo 3.

ARTÍCULO 5

Las Partes alentarán la cooperación directa entre las escuelas, instituciones o empresas que se ocupan de elevar las calificaciones profesionales del personal para los usos de turismo.

ARTÍCULO 6

Cada una de las Partes favorecerá en su territorio la creación de centros de información turística de la otra Parte.

ARTÍCULO 7

Las Partes se intercambiarán información y compartirán las experiencias sobre su participación en los trabajos de las organizaciones turísticas internacionales.

ARTÍCULO 8

1. Las autoridades apropiadas para los asuntos relacionados con la realización de las resoluciones de presente Convenio son:



Por la Parte panameña, la Autoridad de Turismo de Panamá.

Por la Parte polaca, el Ministro de Deporte y Turismo.

2. Sobre cada cambio de la autoridad de la cual trata el numeral 1, las Partes se informarán sin tardar por la vía diplomática.

ARTÍCULO 9

Cualquier diferencia relacionada con la interpretación y aplicación del presente Convenio será resuelta por ambas Partes a través de las negociaciones y consultas.

ARTÍCULO 10

1. El presente Convenio no afecta los derechos y compromisos que resultan de la afiliación de la República de Polonia a la Unión Europea.

2. El presente Convenio no afecta los derechos ni compromisos de las Partes que se originan de los acuerdos internacionales, de los cuales la República de Panamá y la República de Polonia son Partes, y de su afiliación a las organizaciones internacionales.

ARTÍCULO 11

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se hayan notificado el cumplimiento de los requerimientos internos establecidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos.

2. El presente Convenio tendrá una duración indefinida, salvo que una de las Partes, manifieste su voluntad a través de la vía diplomática de darlo por terminado, con una antelación de seis meses.

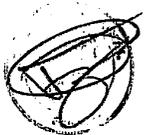
3. El presente Convenio podrá ser ampliado o modificado por mutuo consentimiento de las Partes, por la vía diplomática, y dicha ampliación o modificación entrará en vigor de conformidad con el procedimiento previsto en el primer párrafo del presente artículo.

4. La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los proyectos y programas formalizados durante su vigencia, a menos que las Partes lo decidan de otra forma.

Hecho en Varsovia, a los 29 días del mes de julio de 2016, en dos ejemplares en idiomas español y polaco, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ
(FDO.)
ISABEL DE SAINT MALO DE
ALVARADO**

**POR LA REPÚBLICA DE
POLONIA
(FDO.)
WITOLD ENE
WASZCZYKOWSKI**



Vicepresidenta de la República y Ministro de Relaciones Exteriores
Ministra de Relaciones Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

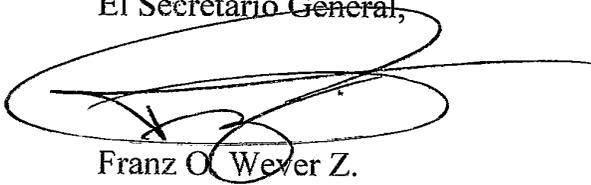
Proyecto 428 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los quince días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

El Secretario General,



Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 10 DE mayo DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN DE DUELO N.º 12
De 10 de mayo de 2017



Que lamenta el fallecimiento del Doctor **GABRIEL CASTRO SUÁREZ**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el día 7 de mayo de 2017, falleció en la ciudad de Panamá a sus 76 años de edad el Doctor **GABRIEL CASTRO SUÁREZ**;

Que el Doctor **GABRIEL CASTRO SUÁREZ**, poseía una sólida formación profesional, como abogado, especialista en Derecho Bancario, Marítimo y Administrativo. Cursó sus estudios en la Universidad Libre de Colombia, en la Universidad de Panamá, Universidad de Chile y en la Facultad Internacional para la Enseñanza del Derecho Comparado en Estrasburgo;

Que el Doctor **GABRIEL CASTRO SUÁREZ** en su ejercicio privado de la profesión, formó parte de la Firma Forense **CASTRO & BERGUIDO**;

Que el Doctor **GABRIEL CASTRO SUÁREZ** se desempeñó en cargos públicos como Director General de Ingresos, Ministro de Hacienda y Tesoro, Presidente de la Comisión Bancaria Nacional de Panamá. Además, se desempeñó como Secretario de la Junta Directiva del Banco Nacional, Ministro de la Presidencia, Director de la Policía Técnica Judicial y del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, Contralor General de la República y formó parte de la comisión redactora de la legislación bancaria de Panamá y de otras comisiones oficiales;

Que el doctor **GABRIEL CASTRO SUÁREZ** se distinguió por estar siempre dispuesto a servir a la nación panameña;

Que la desaparición física del Doctor **GABRIEL CASTRO SUÁREZ**, deja un vacío entre sus familiares, amigos y en el seno de la sociedad panameña,

RESUELVE:

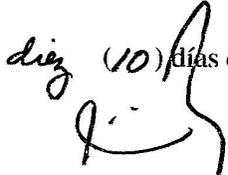
Artículo 1. Lamentar el sensible fallecimiento del Doctor **GABRIEL CASTRO SUÁREZ**.

Artículo 2. Expresar en nombre del Gobierno de la República de Panamá, las sinceras condolencias a su esposa **ALIDA**, sus hijas **ALIDA CECILIA**, **ANA LUISA**, **ALEXANDRA** y demás familiares, en esta difícil hora.

Artículo 3. Destacar la vida pública de servicio generoso y entrega a la patria del Doctor **GABRIEL CASTRO SUÁREZ**, en las funciones de gobierno y la vida familiar, como ejemplo a seguir por la presente y futuras generaciones.

Artículo 4. Entregar copia de la presente Resolución de Duelo a sus deudos.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República